

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente demanda Declarativa, para su revisión una vez subsanada indicando en otro orden los apellidos de una de las demandadas (10/02/23). Sirvase proveer. Santiago de Cali, 17 de Febrero de 2023.

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ
AUTO INTERLOCUTORIO N° 0390

RADICACIÓN: 76-001-41-89003-2022-00060-00

Santiago de Cali, diecisiete (17) de Febrero de dos mil veintitrés (2023)

Subsanada en debida forma la presente Demanda Declarativa de Restitución de Bien Inmueble Urbano, la cual fue presentada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE WILYER LOPEZ LOTERO, en contra de las señoras LADY DE GÓMEZ MARTÍNEZ y/o LADY GOMEZ DE MARTINEZ y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, al reunir los requisitos establecidos en el artículo 384 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 820 de 2003, se admitirá condicionando la medida cautelar solicitada conforme a la Ley.

En consecuencia, ésta instancia;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada a través de apoderado judicial, por el señor JOSE WILYER LOPEZ LOTERO identificado bajo cedula No. 14.432.579, en contra de las señoras LADY DE GÓMEZ MARTÍNEZ y/o LADY GOMEZ DE MARTINEZ, y/o LADY DE GÓMEZ MARTÍNEZ identificada con la cedula de ciudadanía No. 32.624.338, y ADRIANA PATRICIA BERNAL LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.810.556 y conforme a las razones legales reseñadas con antelación.

SEGUNDO: -NOTIFICAR a las demandadas el presente auto, en atención a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 8º, del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiéndole a la parte actora que en caso de notificar a través de correo electrónico, la dirección electrónica o sitio suministrado debe corresponder al utilizado por el demandado, debiendo informar la forma como obtuvo el correo electrónico y allegar prueba sumaria de ello, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

TERCERO: - CÓRRASE TRASLADO a las demandadas por el término de DIEZ (10) DÍAS para que ejerzan el contradictorio de conformidad con el Artículo 384 y 391 inciso 4º, del Código General del Proceso.

CUARTO: - NO SERAN OIDAS las demandadas, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 384 del C.G.P., hasta tanto no demuestre que ha consignado a órdenes del Juzgado el valor total de los cánones adeudados, o cuando presenten los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los meses en los que se encuentra en mora y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior los recibos correspondientes a los tres (3) últimos períodos, teniendo en cuenta que la demanda se fundamenta en terminación del contrato de arrendamiento por falta de pago.

QUINTO:- RECONOCER personaría amplia y suficiente al Dr. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.130.613.485 y T.P. No. 204.229 del C.S.J, abogado en ejercicio, para actuar en el presente trámite en representación de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURÁN DUQUE
LA JUEZA

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE

En Estado No. 033 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 27 DE FEBRERO DE 2023
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN
SECRETARIA